



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA Montería, 28 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **162** 00, Junto con los escritos que anteceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL a través de apoderado judicial manifiestan que dan contestación a la demanda y presenta excepciones de fondo, y solicita se oficie ADRES para que suministren la dirección del señor JUAN JOSE BUELVAS REGINO, asimismo solicita la suspensión del proceso antes de proceder a la partición señalando que en el juzgado 1º de familia de esta ciudad se está tramitando proceso de filiación extramatrimonial bajo el radicado No. 23 001 31 10 001 2023 99 328 00 solicitud que hace con apoyo en lo dispuesto en el artículo 516 del C G del proceso. Asimismo presenta incidente de nulidad

A las solicitudes anexa copia del registros civiles de nacimiento y defunción de ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL, registro civil de nacimiento de JUAN JOSE BUELVAS REGINO, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda de filiación extramatrimonial radicado No. 23 001 31 10 001 2023 99 328 00, poderes DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Con relación a las excepciones propuestas por el apoderado de la cónyuge supérstite, tenemos que el que ahora nos ocupa es estrictamente liquidatorio, razón por la cual se abstendrá la judicatura de darles trámite a las mismas.

En lo atiente a la solicitud de oficiar a ADRES para que suministren la dirección del señor JUAN JOSE BUELVAS REGINO, tenemos que si bien fueron adjuntados los registros civiles de nacimiento y defunción del extinto ALBERTO JULIO BUELVAS ARGEL y registro civil de nacimiento de JUAN JOSE BUELVAS REGINO, con los cuales se prueba su parentesco con el causante, tenemos que no fue aportado el número de identificación del señor JUAN JOSE BUELVAS REGINO, información requerida para obtener la información del aplicativo ADRES. En consecuencia se abstendrá la judicatura de acceder a lo solicitado.

Por otro lado, advierte la judicatura que fueron anexados los registro civiles de nacimiento de los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, en consecuencia de lo anterior se no se reconocerán como herederos, por no estar probado su parentesco con el causante.

Respecto a la solicitud de suspensión de la partición por estar en trámite proceso filiación extramatrimonial se advierte que si bien anexa copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda no fue adjuntado el certificado de la existencia del proceso tal como lo dispone el artículo 516 del Código General del Proceso. en consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Con relación a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la cónyuge superviviente, la judicatura correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, este juzgado. **R E S U E L V E:**

1º No dar trámite a las excepciones propuestas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º **ABSTENERSE** de oficiar a ADRES para que suministren la dirección del señor JUAN JOSE BUELVAS REGINO, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º **ABSTENERSE** de reconocer como herederos del causante a los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º **DESPACHAR** desfavorablemente la solicitud de suspensión de la partición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º **CORRER** traslado a la otra parte del anterior escrito de nulidad por el término de tres (3) días.

6º **RECONOCER** personería al la Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES identificado con la C.C. No.1.067.850.444 y T.P. No. 219.057 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34709a19d0d23e1bbdb780c85d39f6823400ae8a711485aeb358dccde6d21ccc**

Documento generado en 28/11/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

JUEZ DE CONOCIMIENTO: MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
RADICADO BAJO No. 23 001 31 10 003 2023 00 477 00

HORA: 2:30 P. M

Procede este Despacho a valorar y resolver lo pertinente en la acción de HABEAS CORPUS iniciada por la ciudadana, ALBA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ C.C. No. 65.754.205 contra JUZGADO DE GARANTIAS, JUZGADO DE CONOCIMIENTO E INPEC - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Montería, por violación al derecho fundamental Constitucionales de LA LIBERTAD.

La anterior solicitud se funda en los siguientes:

HECHOS

Relata la accionante que se siente vulnerada, ya que lleva tres años sindicada, indica además que tiene un buen descuento en redenciones y se pregunta que ha pasado si su llamado a justicia le dijeron que era por 48 meses y se pregunta por qué no ha sido solucionada su vida jurídica, pide que le cobije la ley de humanización y la ley 333 de 2021 y la S757, por lo que pide a su juez de conocimiento ya sea su vencimiento de términos o que le programe audiencia urgente para su libertad inmediata, agrega que tiene el tiempo para su libertad y pena cumplida.

PRETENSIONES

La acción Pública de Habeas Corpus, se le conceda urgente la libertad inmediata por vencimiento de términos.

DERECHOS FUNDAMENTALES

El Derecho de la libertad

ANTECEDENTES PROCESALES.

El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

Por reparto de la oficina Judicial correspondió la solicitud de Habeas Corpus que antecede, se dispuso por auto adiado veintisiete (27) de noviembre de 2023 admitir el recurso de la referencia, se comunicó a el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Montería y a los centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad y centro de servicios sistema penal acusatorio a fin de que envíen un informe detallado y con inmediatez sobre los hechos de la presente acción de habeas corpus, en especial, con lo relacionado a que la accionante lleva tres (3) años

sindicada y tiene un descuento en redenciones, que la pena que le impusieron es de 48 meses, e indica que existe vencimiento de términos y pide se le programe audiencia para su libertad. Y asimismo se les solicitó nos informaran en qué juzgado de garantías y de conocimiento cursa el proceso en contra de la accionante.

Notificada en legal forma la admisión del recurso del Habeas Corpus al establecimiento penitenciario, mediante oficio 308, adiado noviembre 27 del cursante año, nos informan que la PPL ALBA LUCIA GONZALEZ MARITNEZ identificada con la C.C. No. 65.754.205 se encuentra recluida en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de esta ciudad con fecha de ingreso 05/09/2020 y fecha de captura 28/08/2020 sindicada por el delito de extorsión radicado No. 470016000000201900118 asimismo indican que la autoridad judicial que dictó la medida de aseguramiento fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Los córdobas, y que la última citación que le hicieron para diligencia virtual el día 17 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Santa Marta para audiencia preparatoria.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura vinculó a la presente acción a los Juzgados Promiscuo Municipal de Los córdobas y Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Santa Marta y ordenó oficiarles a fin de que enviaran un informe detallado y con inmediatez sobre los hechos de la presente acción de habeas corpus, en especial, con lo relacionado a que la accionante lleva 3 años sindicada y tiene un descuento en redenciones, que la pena que le impusieron es de 48 meses e indica que existe vencimiento de términos y pide se le programe audiencia para su libertad.

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los córdobas a través de oficio de fecha 28 de noviembre nos informa lo siguiente:

Que actuando como Juez de Control de Garantías en turno de fin de semana, el día 29 de Agosto de 2020, se iniciaron audiencias dentro del Rcado. con SPOA No. **470016000000201900118**, con Inicio audiencia: 2:00 p.m. Dichas audiencias fueron suspendidas y reiniciadas el día 31 de agosto del año 2020.

Intervinientes:

Jueza: **Dra SANDRA KARINA YANEZ NEGRETE** Fiscal: **Dr.**

SALVADOR FART ROMERO COLEY

Indiciada: **ALBA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ** Delito: **EXTORSION**

ART. 244 C.P.

Defensor Público: **Dr. PEDRO LUIS SEÑA MESTRA**

En dichas audiencias, específicamente en la audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento, se acogió la solicitud de la Fiscalía y se impuso a la señora ALBA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 65.754.205 de Montería, por los delitos de Extorsión Agravado en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario y se dejó a Ordenes del establecimiento carcelario y del Centro de Servicios

Por su parte el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta a través de oficio fecha 28 de noviembre del cursante año nos informa lo siguiente:

La ciudadana ALBA LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ por los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fue asignada a esta Judicatura bajo el radicado 470001 60 00000 2019 00118, al cual se le asignó el número interno 2021-00030; proceso que, acorde con el informe secretarial que se adjunta con la presente respuesta, se encuentra surtiendo la audiencia preparatoria, fijándose como fecha para continuar con la citada vista pública el próximo veintidós (22) de febrero de 2024.

*Ahora bien, frente al amparo ius fundamental propugnado en favor de los procesados, considera el suscrito que debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, atendiendo a las siguientes motivaciones:*

La procesada GONZÁLEZ MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento cautelar que le fue impuesta por parte de un Juez de Control de Garantías de esta urbe, quien consideró procedente suspender su derecho a la locomoción tras verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos fijados en los artículos 308 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

Luego entonces, comoquiera que su detención está revestida de legalidad, los supuestos consignados por la accionante en su ruego no pueden ser valorados por el Juez Constitucional, sino al interior del respectivo proceso, por cuanto el hábeas corpus no fue instituido como mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir los conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado.

Por tal motivo, si la solicitante considera que, respecto de la causa que se tramita en su contra por los punibles arriba citados, se han superado los plazos razonables que han sido fijados en el ordenamiento jurídico, a juicio del suscrito, corresponde a la procesada, a través de su apoderado judicial, postular ante un Juez con Función de Control de Garantías, la petición de libertad que, erradamente, ha impetrado a través de este especial y subsidiario mecanismo constitucional, para que sea dicho Funcionario quien, al interior de una audiencia preliminar, resuelva tal solicitud, de conformidad con lo establecido en el canon 317 del Código de Procedimiento Penal

CONSIDERACIONES

La Ley 105 de 2006 por medio del cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, dispuso en su artículo primero que el HABEAS CORPUS, es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolonga ilegalmente.

Según las normas legales que rigen la acción que nos ocupa, esta se puede invocar sólo en los siguientes eventos: a). Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; b). Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c). Cuando pese a existir una providencia judicial que opera la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formula durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; d), si la providencia que ordena la detención la es una auténtica vía de hecho judicial.

Así las cosas la acción pública denominada Habeas Corpus tiene como finalidad tutelar la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales o se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

Antes de acudir a esta acción debe haber agotado todos los medios previstos al interior del proceso penal que se adelanta en su contra, con el objeto de obtener su libertad, pues de no hacerlo estaría obligando al juez constitucional a entrometerse en asuntos que están por fuera de su órbita de competencia.

Sobre el particular, el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación penal, doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO en auto del 2 de octubre de 2013, precisó lo siguiente:

*“8 En otros términos, conforme se ha indicado en esta Corte de forma constante, la procedencia de la acción de habeas corpus se encuentra sometida a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, **haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.***

9. Ahora, si bien la acción de habeas corpus no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal, (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener la opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.

Según las normas legales que rigen la acción que nos ocupa, esta se puede invocar sólo en los siguientes eventos: a). Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; b) Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c) Cuando pese a existir una providencia judicial que opera la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formula durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; d) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme se indicó la accionante alega que lleva tres (3) años sindicada, añade que además que tiene un buen descuento en redenciones y se pregunta que ha pasado, si su llamado a justicia le dijeron que era por 48 meses y se pregunta por qué no ha sido solucionada su vida jurídica.

Las anteriores afirmaciones deben ser confrontadas con las pruebas legalmente arrojadas al expediente que contiene la acción sometida a estudio a fin de verificar si es procedente la misma.

De acuerdo al informe rendido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

La ciudadana ALBA LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ por los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fue asignada a esta Judicatura bajo el radicado 470001 60 00000 2019 00118, al cual se le asignó el número interno 2021-00030; proceso que, acorde con el informe secretarial que se adjunta con la presente respuesta, se encuentra surtiendo la audiencia preparatoria, fijándose como fecha para continuar con la citada vista pública el próximo veintidós (22) de febrero de 2024.

Así las cosas, las afirmaciones de la accionante no se ajustan a la realidad, toda vez, que dentro del término señalado en el Art. 302 inciso cuarto del C. P., fue presentada ante el Juez de control de garantías (Juez Promiscuo Municipal de Los Córdoba), con el fin de que realizaran las audiencias preliminares que señala el Art. 154 de la misma obra dentro de las cuales se encuentra la de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

Recuérdese que el Art. 302 inciso cuatro prescribe:

“La Fiscalía General de la nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos

materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el Juez de control de Garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público”.

Tal como lo relata la Juez Promiscuo Municipal de Los córdobas, la señora ALBA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ el día 29 de agosto de 2020 se iniciaron audiencias dentro del Rcado con SPOA No. 470016000000201900118, con inicio de audiencia a las 2:00 p.m. las que fueron suspendidas y continuadas el día 31 de agosto del año 2020. En dichas audiencias, específicamente en la audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento, se acogió la solicitud de la Fiscalía y se impuso a la señora ALBA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 65.754.205 de Montería, por los delitos de Extorsión Agravado en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario y se dejó a Ordenes del establecimiento carcelario y del Centro de Servicios.

Y por su parte el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta nos informa que: *La ciudadana ALBA LUCIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ por los delitos de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, fue asignada a esta Judicatura bajo el radicado 470001 60 00000 2019 00118, al cual se le asignó el número interno 2021-00030; proceso que, acorde con el informe secretarial que se adjunta con la presente respuesta, se encuentra surtiendo la audiencia preparatoria, fijándose como fecha para continuar con la citada vistapública el próximo veintidós (22) de febrero de 2024.*

Tal y como quedó establecido en el inicio de las consideraciones de este proveído la acción de Habeas Corpus tiene la finalidad específica, la libertad cuando en desarrollo de una captura se han violado las garantías constitucionales y legales; o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad. En consecuencia de lo anterior, la acción sometida a estudio no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de HABEAS CORPUS, formulada por la señora ALBA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese la presente actuación.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d1c666819fe21eeef679b25e67ceafc121b8ab45d9fcdacb69905bc73001**

Documento generado en 28/11/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompaña el acuerdo que imparta las instrucciones sobre los interesados en el divorcio.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **YULIETH BOTERO MADRID y JHONATAN DAVID DAZA DE ARMA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.- RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO** identificada con la C. C. N° 78.687.979 y portador de la Tarjeta Profesional N° 75.339 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **YULIETH BOTERO MADRID y JHONATAN DAVID DAZA DE ARMA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00412 - 00, hoy 28 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4b182e5086f654fe61cb499bb8b3fa5e688d2813615ce241f37efcac9f233**

Documento generado en 28/11/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Noviembre 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSIRIS DEL CARMEN CORRALES** contra el señor **EVELIO EDUARDO BOHORQUEZ RIVERO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **EVELIO EDUARDO BOHORQUEZ RIVERO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- RECONOCER al abogado **PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ** identificado con la C. C. N. ° 6.892.136 y portador de la T. P. N° 150.643 del C, S, de la J., como apoderado de la señora **ROSIRIS DEL CARMEN CORRALES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00434 - 00 hoy 28 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c00e33e1d9329f4aa036edf96863e3256756593a514b1dbd7088fc6b3a0164a**

Documento generado en 28/11/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** Rad. 230013110003 2023 00 438 00 la cual nos correspondió por reparto. A su despacho. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que no se agotó la conciliación previa, por cuanto los alimentos que se pretenden revisar, fueron conciliados en un centro de conciliación, y no en este despacho judicial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **LUZ ELI OROZCO GENES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.-RECONOCER al estudiante de derecho **JOSE RAUL DIAZ GUZMAN** identificado con la C. de C. N. ° 1.064.998.766, como acudiente judicial de la señora **LUZ ELI OROZCO GENES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11177a4d4719130e728db8dd64d28b4b74471e2d7c7270e747ee5b677aa016c9**

Documento generado en 28/11/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Noviembre 28 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELIZABETH SERRANO LOPEZ y JADER LUIS SANTERO VEGA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.040.351.199 y portador de la T. P. N° 230.939 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ELIZABETH SERRANO LOPEZ y JADER LUIS SANTERO VEGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00443 - 00 hoy 28 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d571eb93f038a463562281f0da510c369630f20425134b217d0791f5ebb98**

Documento generado en 28/11/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **REGULACIÓN DE VISITAS - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 448 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, presentada a través de Defensora de Familia por la señora **MARIA MONICA SOLANO ESPITIA**, en contra del señor **RAFAEL DAVID BERRIO VERGARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **MARIA ANGELICA Y DAVID ANDRES BERRIO SOLANO**, hijos de la señora **MARIA MONICA SOLANO ESPITIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c111dc78175372a968790b9342099556915f430756a3cf49789b0e7520cda**

Documento generado en 28/11/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 230013110003 2023 00 454 00** la cual nos correspondió por reparto. A su despacho. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, noviembre veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JHOSNELIS HERNANDEZ HUMANEZ**, C.C. No. 1.067.923.636, en contra de los señores **EDINSON RAFAEL VELASQUEZ HERNANDEZ** C.C. No. 1.026.255.120, y **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ** C.C. No. 1.018.434.154, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss. del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **EDINSON RAFAEL VELASQUEZ HERNANDEZ** C.C. No. 1.026.255.120, y **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ** C.C. No. 1.018.434.154, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **EDINSON MIGUEL VELASQUEZ VEGA**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

8°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **EDINSON RAFAEL VELASQUEZ HERNANDEZ, CARLOS ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ** y **JHOSNELIS HERNANDEZ HUMANEZ**, la que se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

9°.- RECONOCER al Doctor **GIOVANNY ALEXANDRE CUBEROS GONZALEZ** identificado con la C. C. N°. 1.233.338.915 y portador de la T. P. N°399738 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora **JHOSNELIS HERNANDEZ HUMANEZ**, C.C. No. 1.067.923.636, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9814041503248666d2f9f8ec093528f0daef1ff8a9913af774475d8f10bb61e**

Documento generado en 28/11/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. SUCESIÓN. Rad. 23- 001-31-10-003-2016-00 622 - 00.

ASUNTO

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud presentada por el doctor José Hernando Duran Loaiza, partidador nombrado en el proceso de la referencia.

Consistente en que se le realice una relación clara, precisa, numerada y discriminada con sus respectivos avalúos, aprobados, y se amplíe el término para presentar el trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud del partidador, es pertinente precisar que la señora Mayra Alejandra Esquivel Lora, triunfó en sus pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho, por cuanto el Juzgado Primero de Familia de Montería, la declaró compañera permanente del causante, Alfredo Ramírez Juliao durante el marco temporal comprendido desde el 30 de octubre de 2008 al 02 de octubre de 2016, mediante sentencia calendada 05 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada.

Por la anterior razón, y en apoyo a lo normado en el artículo 516 de C.G.P, inciso 2 la compañera permanente, a través de apoderado judicial, además de su reconocimiento en el proceso liquidatorio, solicitó rehacer los inventarios y avalúos (cuaderno No. 2, documento No. 01 del expediente digital). Es así como se presenta el documento No. 1 que milita en el cuaderno No. 3 del expediente, y se procedió a señalar fecha y hora para desarrollar nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos en diferentes datas así:

- 10 de diciembre de 2018 documento No. 02 del cuaderno No. 4 del expediente digital, la cual fue suspendida y reanudada el 12 de diciembre de ese mismo año (cuaderno No. 4, documento No. 5 del expediente digital), determinando el mayor valor del inmueble identificado con M.I. No. 140-113-781, se corrigió la partida 3 de activos.
- 26 de abril del 2019 folio 176 a 179 cuaderno No. 4, documento No. 07 del expediente digital.
- 18 de junio de 2019 folio 205 a 210 cuaderno No 5, documento No. 08 del expediente digital, se resolvió excluir los inmuebles distinguidos con las M.I. No. 146-8962 y 146-16311, por existir proceso de pertenencia sobre los mismos, y se dispuso negar la práctica de unas pruebas solicitadas.

- 15 de agosto de 2019, militante en el documento No. 04 del cuaderno No. 6, del expediente, se resolvió sobre las objeciones planteadas de la siguiente manera: *“1. Declarar que prospera parcialmente la objeción planteada por el apoderado de los herederos del causante, en el sentido que el mayor valor del derecho sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 146-7329 se establece en la suma de \$ 398.491.067, para cada compañero, 2. aprobar el inventario y avalúo, 3 decretar la partición, 4 designar partidores a los doctores Daniel Díaz Fernández, Rober Angulo Hawasli y Plinio Nel Ariza Vivero, 5. Conceder a los partidores asignados el término de 15 días contados a partir del retiro del expediente”*.

Dicho proveído fue recurrido en alzada, y resuelto ese medio de impugnación por el Honorable Tribunal de Montería, el día 24 de octubre de 2019, el que dispuso confirmar el auto apelado, tal como se advierte en el cuaderno de 2 instancia.

Es oportuno anotar, que la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 11 de diciembre de 2017, documento No. 24 del cuaderno No. 1, del expediente digital, y su aprobación fue resuelta en esa oportunidad, no obstante, por la solicitud de reelaboración en comento, a todas luces procedente, fue pertinente rehacer los inventarios, por consiguiente, son los que gobiernan este asunto y referente obligado del trabajo de partición desarrollados y aprobados en auto de fecha 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, en el acta contentiva de la audiencia, celebrada el 10 de diciembre del 2018 se enlistan los activos de la sucesión desde la primera a la décima cuarta partida, luego los de la sociedad patrimonial 5 partidas, los pasivos que soportan unos inmuebles, consistentes en cuotas de administración además de alimentos, objetados por la compañera permanente a través de su apoderada judicial, y se decidió no excluir los mismos.

En la audiencia del 15 de agosto de 2019, se relacionaron 14 partidas de la sucesión, y 7 de la sociedad patrimonial, además de 15 pasivos, reiterando que los inmuebles de matrículas No. 146-8962, 146-16311, 140-119948 y 140-19773 fueron objeto de exclusión.

A su vez en la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2019, no se resolvió sobre la prosperidad de la objeción y el mayor valor, lo que fue decidido el 15 de agosto de 2019.

Para los fines pertinentes se deben consultar las diligencias y audiencias celebradas, especialmente las que corresponde al 15 de agosto de 2019, por ser ese escenario donde se decidió la objeción de inventario y avalúos, se interpuso alzada y se concedió ese medio de impugnación ante el Superior.

El partidor asignado manifiesta en que la forma que están redactados los inventarios y avalúos, le imposibilitan jurídica y matemáticamente cumplir con su labor, así mismo sostiene que parecería innecesaria la inclusión de las partidas de mayor valor, en la medida que al adjudicársele a cada compañero un 50%, se presentaría el fenómeno de la compensación, deudores y acreedores recíprocos, a lo que la judicatura expresa que la providencia que aprobó todo lo que cuestiona el partidor, fue objeto de confirmación como antes se anotó, por su parte el Honorable Tribunal Superior resolvió: *“ PRIMERO: Confirmar el auto de fecha agosto 15 de 2019, Proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de Sucesión intestada por Carolina Ramírez Aljure y otros en el que es causante Alfredo Ramírez Juliao, SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia por no aparecer causadas, TERCERO Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.”*

De lo dicho, se puede afirmar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P, al Juez no le es permitido proceder contra providencia ejecutoriada del Superior, tan es así, que el legislador lo señala como una causal taxativa de nulidad, al disponer: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*. Lo que imposibilita esta judicatura ir en contravía de la decisión procesal tomada por esta célula judicial, y confirmada por el Superior.

Como quiera que el término de 15 días concedido al partidor es de carácter judicial y no legal, y la solicitud de ampliación fue formulada antes de su vencimiento, dado que el expediente digital le fue enviado el 12 de octubre de 2023 a las 10: 40 am, y la petición aludida se introdujo al buzón de correo electrónico el 27 de octubre de 2023 a las 8:10 am, de conformidad con lo dispuesto del artículo 117 del C.G.P, podrá ser prorrogado por una sola vez, para lo que se accederá dicha prórroga por el termino de 10 días.

En lo que se refiere a que el expediente no reúne los lineamientos que sobre el particular reglamenta el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, este despachó lo ajustó a esos parámetros, y se reenviará al partidor con el acatamiento a las normas de conformidad con el acuerdo No. PCSJA20 – 11567 de 2020, que estableció el protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, y conformación del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRÓRROGAR el término para realizar el trabajo de partición por 10 días.

SEGUNDO: TENER por aclarado, lo relacionado con los inventarios y avalúos, en la forma en que se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, en consecuencia, y en mérito a ello el despacho niega realizar una relación clara, precisa, numerada y discriminada de los respectivos avalúos, aprobados por considerar que se encuentran inmersos en las providencias que se detallaron.

TERCERO: Reenvíese el expediente digital del proceso de la referencia, ajustado al acuerdo No. PCSJA20 – 11567 de 2020, que estableció el protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, y conformación del expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98a45442498476a864c2b77153eefb0be530e685f2a340dd749f743a6bf766**

Documento generado en 28/11/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de Alimentos, radicado bajo el No. 2022-00407, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, el apoderado de la demandante aporta copia de la Escritura Pública No. 2.004 del 02 de octubre de 2023, autorizada por la Notaría 1° del Circuito de Montería, la cual contiene acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores MÓNICA ESTHER PALOMO MÁRMOL y LUIS MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En el mencionado convenio, en el acápite denominado “RESPECTO A LOS HIJOS”, se estableció en los numerales 4°, 6° y 7° el acuerdo entre las partes en relación con la obligación alimentaria de los padres respecto a sus hijos menores LUIS MANUEL JIMÉNEZ PALOMO y LAURA DE DIOS JIMÉNEZ PALOMO.

En consecuencia, el mencionado apoderado solicita se decrete la terminación del presente proceso y se acojan los puntos anotados en la conciliación dentro del proceso de divorcio protocolizado por las partes.

En ese orden de ideas, por ser legal y procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 C.G.P., se acogerá el acuerdo al que llegaron las partes señores MÓNICA ESTHER PALOMO MÁRMOL y LUIS MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en relación con la obligación alimentaria a cargo de los padres, respecto a sus hijos menores LUIS MANUEL JIMÉNEZ PALOMO y LAURA DE DIOS JIMÉNEZ PALOMO, tal como quedó establecido en la Escritura Pública No. 2.004 del 02 de octubre de 2023, autorizada por la Notaría 1° del Circuito de Montería, en los numerales 4°, 6° y 7° del acápite denominado “RESPECTO A LOS HIJOS”. En consecuencia, se declarará terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de alimentos previsionales decretada en este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º). Acoger el acuerdo al que llegaron las partes señores MÓNICA ESTHER PALOMO MÁRMOL y LUIS MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en relación con la obligación alimentaria a cargo de los padres, respecto a sus hijos menores LUIS MANUEL JIMÉNEZ PALOMO y LAURA DE DIOS JIMÉNEZ PALOMO, tal como quedó establecido en la Escritura Pública No. 2.004 del 02 de octubre de 2023, autorizada por la Notaría 1° del Circuito de Montería, en los numerales 4°, 6° y 7° del acápite denominado “RESPECTO A LOS HIJOS”.

2º). Declarar terminado el proceso y se ordena su archivo.

3º). Levantar la medida cautelar de alimentos previsionales decretada en este asunto. Oficiase en tal sentido al respectivo pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8cc970e35bba462188572f39981df2a1759b5347215b5a66f601b45c45a53**

Documento generado en 28/11/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>